



**RESOLUCION No. CSJATR20-485**  
**2 de septiembre de 2020**

**(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)**

*“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la decisión administrativa contenida en el Oficio CSJATO20-1003 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición incoado por el señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA radicado en esta Seccional el 01 de septiembre de 2020, bajo el No CSJAT20-2460”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES**

Que el señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA radicado en esta Seccional el 01 de septiembre de 2020, bajo el No CSJAT20-2460 en la que se indicaba lo siguiente:

“Edinson De la Cruz Ramírez Peña , varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.482.652 expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito me permito interponer el siguiente derecho de petición de interés particular con el objeto de solicitar información sobre el embargo ejecutivo que pesa en mi contra el cual fue presentado por la cooperativa Coolugomar con la cual no he tenido ningún tipo de relación contractual, laboral o comercial, en este orden de ideas la presente petición la sustento en base a los siguientes hechos:

- 1) Desde hace varios meses atrás a la fecha de presentación de esta petición Colpensiones me han estado reteniendo a título de embargo ejecutivo sumas significativas de dinero de mi pensión sin ser yo conocedor de las circunstancias que rodean dicho embargo el cual no se bajó que tipo de artimañas fue realizado por la cooperativa Coolugomar quien nunca me notifico de la demanda que instauo en mi contra como tampoco fui notificado por ningún juzgado en particular.
- 2) Como dije en numeral anterior, bajo gravedad de juramento les puedo decir que nunca he tenido ningún tipo de relación contractual ni laboral con la cooperativa Coolugomar, de igual manera también les puedo decir que tampoco he sido codeudor de ninguno de sus afiliados los cuales por obvias razones también desconozco, en este orden de ideas se me hace absurdo estar embargado por dicha cooperativa.
- 3) Los motivos que me llevan a presentar esta petición se deben a entre tantas cosas a que por vía telefónica he estado comunicándome con la cooperativa Coolugomar con el objeto de aclarar los motivos y circunstancias que la llevaron a tomar la decisión de embargarme, pero no obtengo respuesta alguna de ellos antes



por el contrario me evaden diciendo que tal información la debe tener es colpensiones, la respuesta anteriormente dicha por la cooperativa Coolugomar me genera desconfianza ya que noto en sus procedimientos lo diligentes que son en abusar de sus derechos vulnerado los derechos ajenos.

4) Además de la respuesta evasiva que me da la cooperativa Coolugomar descrita anteriormente, dicha cooperativa también se niegan en darme información sobre la demanda que instauo en mi contra, adicionalmente también se niegan en darme información del nombre del juzgado conoedor del proceso ejecutivo el cual me juzgo y sanciono sin haberme notificado vulnerándome así mis derechos constitucional a la defensa, al debido proceso y mi mínimo vital el cual se deriva de mi pensión.

5) En este orden de ideas señores Concejo Superior de la Judicatura les puedo decir que utilizo este medio porque a mediana inteligencia puedo alcanzar a deducir que he sido víctima de un fraude procesal en el cual fui juzgado sin haberse escuchado mi defensa y del cual también no fui notificado.

#### PRETENSIONES.

1) Solicito el favor a ustedes señores Concejo superior de la judicatura de la ciudad de Barranquilla a que de primera mano me brinde información detallada de todo lo relevante al embargo ejecutivo que instauo la cooperativa Coolugomar en mi contra, esta petición se la formulo a ustedes debido a que no he podido identificar el juzgado que admitió la demanda objeto de esta solicitud donde me embargan mi pensión sin justa causa, en este orden de ideas señores CSJ necesito de ustedes la siguiente información:

1-1) Nombre del juzgado que admitió la demanda ejecutiva en mi contra y a favor de la cooperativa Coolugomar.

1-2) Copia de la demanda ejecutiva y sus anexos.

1-3) Copia de la orden judicial de embargo.

1-4) Copia del auto admisorio de demanda y/o cualquier otro tipo de documento no descrito en esta petición pero que sea relevante para poder aclarar mi situación jurídica y económica con la cooperativa Coolugomar.

Que esta Corporación a través de Oficio CSJATO20-1003 del 26 de agosto de 2020 dio respuesta al derecho de petición incoada, señalando las disposiciones establecidos en el artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reglamentó las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Seguidamente, se aclaró que en virtud de lo regulado por la Ley Estatutaria este Consejo Seccional no era competente para absolver preguntas respecto a los procesos que se adelantaban contra el peticionario, y se le informó que podía efectuarse la consulta en los aplicativos de consulta de procesos ubicación en el siguiente link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Adicional a ello, se precisó que se podía efectuar la consulta en el aplicativo antes citado, a fin de identificar la existencia de proceso, y en caso de ser así, dirigirse a la sede judicial que conozca el asunto a fin de que le aclaren o le certifique respecto a la existencia de procesos de embargo, o demandas a los que hizo alusión en el escrito.

## 2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



Que el señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“Edinson De la Cruz Ramírez Peña , varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.482.652 expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito me permito interponer el siguiente recurso debido a que noto en la respuesta que me envían una serie de funciones propias de su corporación las cuales con todo el respeto no se las estoy preguntado y estas no son los motivos de mi petición como tampoco le solicite a ustedes que me certifiquen el retiro del embargo que pesa en mi contra, así las cosas señores CSJ no encuentro concesión ni relación en lo que les solicite y lo que me responden, adicionalmente señores CSJ también les puedo decir que antes de haberles presentado a ustedes el derecho petición el día 20 de agosto del presente año me tome el trabajo de realizar las consultas pertinentes a mi caso en el link que me señalan en su respuesta y no conseguí ningún tipo de información relevante que me diera indicios de cuál fue el juzgado que dirigió el proceso que interpuso la cooperativa Coolugomar en mi contra donde logran embargar de manera irregular mi pensión.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, artículo 11 del decreto 806 del año 2020 y demás normas afines.

#### Pruebas

1) Resultados de las consultas realizadas en el link <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> , en donde se puede observar el hecho que a mi nombre no reposa ningún tipo de procesos ante la justicia ordinaria.

### 3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*



*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 01 de septiembre de 2020, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 28 de agosto de 2020. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION**

Que, al revisar el recurso interpuesto, advierte esta Sala que la inconformidad del recurrente radica en la presunta discordancia entre lo solicitado y la respuesta brindada, indicando que no era pertinente hacer alusión a las funciones del Consejo Seccional de la Judicatura, y aclarando que ya se había hecho uso del aplicativo consulta de procesos, incluso previo a la interposición del derecho de petición sin obtener la información que diera luces sobre cual despacho conoce el proceso que fue interpuesto por la Cooperativa Coolugomar en su contra que conllevó al decreto del embargo de su pensión.

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que la Corporación corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo del acto administrativo cuestionado, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Al respecto, se reitera que conforme a las funciones y atribuciones conferidas a esta Corporación reglamentadas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 no se encuentra hacer el reparto de los asuntos o identificar la ubicación de los procesos, toda vez que nuestra labor apunta a la prestación eficiente y oportuna de la administración de justicia, sin adjudicarse funciones que no le corresponden ni tampoco servir para el agenciamiento de los asuntos.

Por ello, esta Sala puso en conocimiento al peticionario de las funciones de la Corporación y la imposibilidad de brindarle la información requerida, se le invitó a consultar el aplicativo de consulta de procesos, y pese a que usted informa que lo anterior fue surtido previo a la presentación del derecho de petición, dicha información no fue suministrada en su escrito.

De manera, que se reitera que esta Sala no podría dar una respuesta de fondo a su petición de información detallada de todo lo relevante al embargo ejecutivo que instauró la cooperativa Coolugomar en su contra, puesto que esta Sala no tiene funciones jurisdiccionales y no podría tener conocimiento de ello.



Ahora bien, en vista de su manifestación en el aplicativo de consulta de procesos, en el que indica que a su nombre no reposa ningún tipo de procesos ante la justicia ordinaria, esta Sala procedió a efectuar la consulta de procesos en el aplicativo menciona inicialmente con sus apellidos, y posteriormente con su número de cedula, encontrándose que con su número de cedula la consulta arroja procesos cursantes ante la jurisdicción administrativa, se suministra el resultado de la consulta para su conocimiento y fines del caso.

Y, por otro lado, respecto a los resultados de la Consulta por Nombre o Razón Social, fue encontrado el registro de 4 procesos, en dos de ellos figura como demandado. Dicha información se le remite para su conocimiento y fines correspondientes.

Se le aclara, que esta información se toma del aplicativo de consulta de procesos, por lo que no es responsable de la información contenida en dicho aplicativo, y tampoco pretende certificar la existencia exclusiva de los procesos allí citados. Adicionalmente, se precisa que es responsabilidad de cada usuario o profesional del derecho realizar las gestiones, averiguaciones o agenciamientos de los asuntos ante los Despachos Judiciales a fin de hacer exigibles sus derechos o ejercer la defensa dentro de los procesos judiciales.

Así, teniendo en cuenta que esta Corporación no tiene funciones jurisdiccionales, no podría brindarle información respecto a los procesos judiciales que cursen en su contra. Por tanto, esta Sala se mantiene en los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, y en consecuencia no accederá a su solicitud de modificación de la decisión administrativa contenida en el Oficio CSJATO20-1003 del 26 de agosto de 2020.

Adicional a ello, se remite al señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA, el resultado de la consulta efectuada en el aplicativo “consulta de procesos de la Rama Judicial”, para su conocimiento y fines correspondientes en el cual figuran dos asuntos en los que es el peticionario EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA demandado.

## 5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en el Oficio CSJATO20-1003 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición incoado por el señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA radicado en esta Seccional el 01 de septiembre de 2020, bajo el No CSJAT20-2460.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la decisión administrativa contenida en el Oficio CSJATO20-1003 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición incoado por el señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA radicado en esta Seccional el 01 de septiembre de 2020, bajo el No CSJAT20-2460.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir al señor EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA, el resultado de la consulta efectuada en el aplicativo “consulta de procesos de la Rama



Judicial”, para su conocimiento y fines correspondientes en el cual figuran dos asuntos en los que es el petionario EDINSON DE LA CRUZ RAMÍREZ PEÑA demandado.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

CREV/FLM